



**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

●●●●●●●●●● n° 12  
SEPTIEMBRE 2013

Civil  
Constitucional  
Contencioso Administrativo  
Menores  
Penal  
Secretaría Técnica  
Social  
Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Septiembre 2013

● nº 12

● BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

.....  
SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA  
.....

DATOS AUTO

Auto de 9 de septiembre de 2013

RA 6919/2011

PONENTE: No consta

**TEMA: Estimación del recurso de suplica del Ministerio Fiscal: Especial trascendencia constitucional de la demanda**

ASPECTOS EXAMINADOS

- La demanda de amparo fue inadmitida y archivada a limine” por la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental, siendo recurrida por el Ministerio Fiscal y, estimada, fue admitida a trámite por la Sala.
- La justificación de la admisión lo es que ya que han sido admitidos a trámite recursos de igual naturaleza, referidos a desahucios, en este caso a desahucio por falta de pago de rentas de alquiler y relacionado, además, con la materia específica, aquí debatida, que es la constitucionalidad de determinadas formas de comunicación.
- Esta circunstancia novedosa unido a la comunicación edictal sin agotamiento de otros medios de comunicación produce una apariencia de lesión que justifica la admisión del recurso.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Sala Primera

RA 6999/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Ollero Tasara

**TEMA: Presunción de inocencia. Valor probatorio de confesión sumarial en un juicio con Jurado. Interpretación del art.46.5 de LOTJ**

ASPECTOS EXAMINADOS

- La causa fue seguida por un delito de asesinato, habiendo sido condenado en las diversas instancias dando valor probatorio a la declaración, con abogado, llevada a cabo en sede policial y judicial.
- La demanda invoca el art. 24.1 CE y 24.2, éste último por lesión del derecho a la presunción de inocencia.
- El TC asimila la previsión del art.46.5 LOTJ a los arts.714.1 y 730 de LECr permitiendo que se contrasten las declaraciones de acusados y testigos en el acto del juicio oral con las de las mismas personas en el sumario, propiciando con ellos la contradicción, publicidad y oralidad.
- La única diferencia es que en el procedimiento ordinario se procede a la lectura en el acto y en el juicio por jurado se admite la presentación del testimonio de la declaración.
- Por ello no vulnera la presunción de inocencia la condena basada en declaración del acusado en vía sumarial con las correspondientes prevenciones legales introducidas en juicio oral por interrogatorio sobre contradicción entre éstas y las deducidas en juicio oral corroboradas en su caso por otras pruebas de cargo (testificales, documental y pericial) según se afirma en el último párrafo de la STC que comentamos.
- Al valor probatorio de la confesión sumarial no se opone el que el art. 46.5 de la LOTJ diga que las declaraciones efectuadas en fase de instrucción.....no tendrán valor probatorio de los hechos en ella afirmados, ya que ello concuerda con la doctrina del TC sobre valor probatorio de las pruebas sumariales.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 6 de agosto de 2013

RA 4801/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

**TEMA: Derecho de acceso a cargo público. Renuncia a ser nombrado Alcalde obliga a no ser elegido en la segunda votación una vez anulada la primera**

ASPECTOS EXAMINADOS

- El asunto proviene de la STC 125/2013 que anuló el proceso de elección de alcalde en la localidad asturiana de Cudillero por ser contraria la proclamación al acceso a la participación política en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos(arts. 23.1 y 23.2 de la CE)
- Celebrado nuevo Pleno en ejecución de la STC se eligió Alcalde a uno de los concejales de los que renunciaron en el anterior proceso ya que revocó la renuncia hecha y fue elegido Alcalde. La nueva elección de Alcalde fue recurrida al TC.
- El TC considera que no era posible la revocación de la renuncia, acuerda la anulación del Pleno del Ayuntamiento y otorga el amparo por vulneración del art.- 23.2 de la CE



DATOS SENTENCIA

Caso OF I c. Suecia

Sentencia de 5 de septiembre de 2013. Sección Quinta

Caso nº. 61204/09

**TEMA: Prohibición de la Tortura. Denegación de Asilo. Deportación**

ASPECTOS EXAMINADOS

- El caso afecta a dos ciudadanos rusos de origen checheno, que solicitaron asilo en Suecia en 2007, tras haber huido de Rusia ese mismo año. Fundamentaban su solicitud alegando haber sido detenidos y torturados (el primero por haber obtenido información gráfica de las matanzas de civiles Chechenos entre 1995 y 2007, documentación que habría hecho llegar a distintos medios) Tortura consistente incluso en haberle grabado una cruz mediante quemaduras en el pecho respecto del primero y habiendo sido repetidamente violada la segunda, estando bajo amenaza del grupo Kadyrov
- Tras las actuaciones de comprobación efectuadas por las autoridades Suecas, la Junta de Migración denegó el asilo en Octubre de 2008, decisión confirmada por sentencia de 15 de julio de 2009 por el Tribunal Migración.
- El tribunal reitera su jurisprudencia relativa a las desapariciones y malos tratos en Chechenia (Bazorkina contra Rusia , nº 69481 / 01, 27 de julio de 2006; Imakayeva contra Rusia , nº 7615 / 02 ; Luluyev y otros contra Rusia, nº 69480 / 01 ; Baysayeva contra Rusia , nº 74237 / 01 , 5 de abril de 2007 y Akhmadova contra Rusia , nº 25548 / 07 , 3 de abril de 2012) y tiene en cuenta la más reciente información sobre los derechos humanos y la situación de seguridad en Chechenia, a la vez que destaca el hecho de las desapariciones, la violencia arbitraria, la impunidad y los malos tratos en centros de detención, en particular en respecto a ciertas categorías de personas, como los ex rebeldes, sus familiares, los adversarios políticos de Ramsan Kadyrov, periodistas, activistas de derechos humanos y personas que han presentado denuncias ante organismos internacionales.
- También señala la Corte que es consciente de los interrogatorios a que son sometidos los repatriados y del hostigamiento y posible detención y malos tratos por parte del Servicio de Seguridad Federal o los funcionarios locales del orden público, así como por las organizaciones criminales.
- Pese a ello, la Corte considera que la situación general de inseguridad no es lo suficientemente grave para concluir que la devolución de los solicitantes a Rusia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.
- Pero, constatado el hecho de la tortura, por los signos físicos de la misma en uno de los solicitantes de asilo, el Tribunal se plantea como cuestión crucial si el hecho aislado que una persona haya sido sometida a tortura es suficiente para demostrar que si es deportado al país donde el maltrato tuvo lugar, se enfrentará a un riesgo real de ser sometida nuevamente a un trato contrario al artículo 3 .
- Y pese a que coincide el Tribunal con las autoridades suecas en torno a la existencia de razones de incredibilidad de lo alegado por los solicitantes, de forma que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en el sentido de que, en principio, corresponde a la persona que va a ser expulsada aportar las pruebas que demuestren que existen razones fundadas para creer que, si la medida se lleva a efecto se expondría a un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3, y que constatado ese extremo corresponde al Gobierno disipar cualquier duda sobre ello, mediante una evaluación del riesgo que tome en cuenta todos los factores concurrentes, en tal sentido la Corte destaca que, en sus decisiones de octubre de 2008 y julio de 2009, la Junta de Inmigración y la Corte de Migración no hizo una evaluación independiente de riesgos específicos, en particular que uno de los solicitantes de asilo tiene cicatrices importantes y visibles en su cuerpo, incluyendo una cruz grabada a fuego en su pecho, las cuales la sentencia de 15 de julio de 2009 el Tribunal de Migración reconoce que probablemente habían sido causadas por malos tratos o tortura , de forma que en caso de un registro corporal del mismo en caso de una posible detención e interrogatorio por el Servicio Federal de Seguridad o de las fuerzas del orden locales, a su regreso, ello evidenciaría que habría sido sometido a malos tratos por cualquier razón, y que esas cicatrices se produjeron en los últimos años, lo que podría indicar que tomó parte activa en la segunda guerra de Chechenia, factores que considerados de forma acumulativa, en las circunstancias especiales del caso, permiten que el Tribunal considere que de que hay razones fundadas para creer que estarían expuestos a un riesgo real de ser sometidos a un trato contrario al artículo 3 de la Convención si fueran deportados a la Federación Rusa.
- En consecuencia, la Corte considera que la aplicación de la orden de deportación en contra de los demandantes daría lugar a una violación del artículo 3 de la Convención.

## DATOS SENTENCIA

Caso ATHAN c. Turquía

Sentencia de 3 de Septiembre de 2013. Sección Segunda

Caso nº. 36144/09

**TEMA: Malos tratos. Tortura. Obligación de investigación efectiva**

## ASPECTOS EXAMINADOS

Hace referencia el caso a que como consecuencia de la muerte de varios terroristas en una operación militar en Marzo de 2006, tras el funeral se realizó una manifestación de una dos mil personas, con cortes de tráfico y enfrentamiento contra la policía durante la cual fue detenido Meydin Athan el día 30 de marzo de 2006.

Durante su detención fue reconocido por el médico del hospital de Diyarbakır el día 31 de marzo, apreciando una equimosis en zona lumbar y rodilla izquierda, siendo nuevamente reconocido el día 1 de abril, apreciándose entonces grandes equimosis en la espalda y parte externa de la pierna derecha. Finalmente fue reconocido el día 2 de abril en el mismo hospital, no apreciándosele nuevas señales de violencia física.

El Sr. Athan fue puesto a disposición del Ministerio Público quien en Mayo de 2006 formuló acusación contra el mismo, siendo condenado por participar en actos de una organización ilícita por el Tribunal Penal de Diyarbakır a una pena de 6 años y 3 meses, que fue confirmada por el Tribunal de Casación el Mayo de 2011.

El Sr. Athan en septiembre de 2006 formuló denuncia por los malos tratos sufridos durante de la detención ante el Ministerio Público de Diyarbakır, que en Octubre de 2008 acordó no haber razones para abrir procedimiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Penal de Siverek.

La Corte recuerda, en primer lugar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También reitera que el artículo 3 no prohíbe el uso de la fuerza para llevar a cabo un arresto. Sin embargo, dicha fuerza puede ser usada sólo si es indispensable y no debe ser excesiva (Pekaslan y otros contra Turquía, nº. 4572 / 06 y 5684 / 06, 20 de marzo de 2012).

La Corte observa que existen tres informes médicos obrantes en autos que revelan extensos hematomas en la espalda y zona lateral de la pierna y destaca que en su investigación, el Fiscal no pudo establecer la causa de esas lesiones.

Sin embargo, afirma el Tribunal, como se ha sostenido en casos anteriores, (Böke y Kandemir contra Turquía, núms. 71912 / 01, 26968 / 02 y 36397 / 03, de 10 de marzo de 2009, y Aysu contra Turquía, núm. 44021 / 07, de 13 de marzo de 2012), que no se declare la existencia de una infracción sustantiva del artículo 3 no se opone a la existencia de una infracción del deber de investigar. Para llegar a esta conclusión, la Corte tiene especialmente en cuenta el hecho de que los tres informes médicos emitidos cuando estaba bajo custodia de la policía registraron hematomas en la espalda y en la pierna. En opinión del Tribunal, las autoridades nacionales tenían la obligación de realizar una investigación efectiva sobre las alegaciones del solicitante de malos tratos, investigación no realizada, pues señala el Tribunal que la solicitud de la opinión de un experto adicional del Instituto de Medicina Legal sobre la causa y el momento de las lesiones del demandante podría haber proporcionado información útil con respecto a la alegación del mismo de que fue objeto de malos tratos bajo custodia policial.

Además, llama la atención que el Ministerio Público no tomó ninguna de las declaraciones de testigos potenciales que habían sido arrestados y mantenidos en detención preventiva con el solicitante. Las declaraciones de los policías implicados en la detención del solicitante también podrían haber proporcionado información que establezca los hechos del incidente. Por tanto, el Tribunal concluye que la investigación en el presente caso no puede considerarse que cumpla con los requisitos del artículo 3 de la Convención.

En vista de lo anterior, la Corte considera que esas deficiencias procesales tuvieron repercusiones negativas sobre la eficacia de la investigación de las alegaciones del solicitante de malos tratos.



**DATOS SENTENCIA**

Sentencia Nº: 502/133

RECURSO DE CASACION y EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Nº: 87/2011

Fecha Sentencia: 30/7/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Xavier O'Callaghan Muñoz

**TEMA: Infracción Procesal.****ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Motivación de la sentencia. Doctrina jurisprudencial: La jurisprudencia ha sido muy reiterada en este tema; así, sentencias de 11 octubre 2004, 1 de julio de 2011, 21 septiembre 2011, 7 noviembre 2011, 2 noviembre 2012, que dicen: No exige la argumentación pormenorizada de cada uno de los puntos -hechos y alegaciones- que han surgido en el proceso, sino la fundamentación del fallo de la sentencia, quedando justificado éste por la exposición, dando a las partes las razones de la decisión, lejos del arbitrio judicial.
- Prueba: error patente. Doctrina Jurisprudencial: La supuesta infracción de normas sobre valoración de la prueba no está incluida en los motivos del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no puede ser objeto de recurso por infracción procesal. Se plantea la excepción de que sea tan patente el error que puede incardinarse en el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. Así lo expresan las sentencias, entre otras muchas, de 24 junio 2011, 4 noviembre 2011, 27 enero 2012, 9 febrero 2012, 4 abril 2012.
- Costas: La violación de las normas sobre imposición de costas, contenidas en los artículos 394 a 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no da causa a ninguno de los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal previstos en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - sentencias 565/2010, de 21 de septiembre, 798/2010, de 10 de diciembre, y 358/2011, de 6 de junio.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia Nº: 527/13

RECURSO DE CASACION RNº1974/11

Fecha Sentencia: 3/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: D.: Antonio Salas Carceller

**TEMA: Prejudicialidad civil****ASPECTOS EXAMINADOS:**

Concepto de prejudicialidad civil: A ella se refieren las SSTS de 17 de febrero de 2000, 9 de marzo de 2000, 12 de noviembre de 2001, 28 de febrero de 2002, 30 de noviembre de 2004, 1 de junio de 2005, 20 de diciembre de 2005 y 22 de marzo de 2006, en las que se declara que tiene lugar cuando un pleito interfiere o prejuzga el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia N°:522 /13

RECURSO DE CASACION N°: 1004/2011

Fecha Sentencia: 2 /09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: D.: Antonio Salas Carceller

**TEMA: Nulidad de actuaciones****ASPECTOS EXAMINADOS:**

Requisitos: Para que proceda la nulidad de actuaciones fundamentada en la causa prevista en el artículo 225, caso 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil -coincidente con igual ordinal del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- que se refiere a los supuestos en que «se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión», no basta una mera irregularidad procesal, y ni siquiera que dejen de cumplirse las normas esenciales del procedimiento, es preciso que genera indefensión para la parte.

**DATOS AUTO**

Recurso Num.:67 /2012

Fecha Auto: 23/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castan

**TEMA: Acumulación de concursos de acreedores.****ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Requisitos para que proceda la acumulación de concursos. Art. 25 de la LC: 1) Existencia de concurso ya declarado de una sociedad “dominante”. 2) Existencia de concurso ya declarado de una sociedad dominada perteneciente al mismo grupo.3) Petición de acumulación por la administración concursal de la sociedad dominante mediante escrito razonado. 4) la conveniencia u oportunidad de la acumulación, lo que, como regla, concurre cuando la tramitación coordinada y la existencia de una sola administración concursal facilite la tramitación del procedimiento permitiendo ahorro de costes, la obtención de convenios vinculados y por ello condicionados. Según la norma no son requisitos imprescindibles que ambos concursos se tramiten ante el mismo juzgado, ni que el juzgado ante el que se solicite la acumulación sea territorialmente competente para conocer del concurso cuya acumulación se pretende. Tampoco es necesario que los concursos se hallen en la misma fase de su tramitación.
- Discrecionalidad de la decisión del juez para acordar la acumulación: Se aplica el criterio favorable al carácter facultativo de la decisión del juez del concurso.
- Juez competente para el control de los requisitos exigidos: La norma atribuye el control de la concurrencia de los requisitos exigibles para proceder a la acumulación en primer término al juez del concurso en el que se solicita la acumulación -el de la dominante-, pero, ante la inexistencia de regla específica, no hay base para rechazar la aplicación de los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en el artículo 91, autoriza al requerido para controlar la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma y, entre ellos, el de la oportunidad o conveniencia de la misma ponderando todos los intereses en juego.

**DATOS AUTO**

Recurso Num.: 52/2013

Fecha Auto: 10/09/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

**TEMA: Competencia Territorial. Acción de responsabilidad derivada de contrato de compraventa de vivienda****ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Fuero del lugar donde la relación jurídica a que se refiere el litigio ha nacido y tiene apoderado la persona jurídica demandada: Ejercitándose en la demanda una acción personal de responsabilidad derivada de un contrato de compraventa, para tal caso, y como quiera que la demandada es una sociedad mercantil, rige el fuero general establecido en el art. 51.1 LEC, que permite demandar a las personas jurídicas también en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya nacido, siempre que en dicho lugar tengan representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

**DATOS SENTENCIA**

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Cuarta

Asunto: C- 136/12

Fecha sentencia: 18 /07/ 2013.

**TEMA: Cuestión prejudicial Europea****ASPECTOS EXAMINADOS:**

Alcance de la obligación de plantear una cuestión prejudicial de los órganos jurisdiccionales de última instancia: El artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente determinar y formular las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión que éste estime pertinentes para resolver el litigio principal. No deben aplicarse las normas nacionales que vulneren esta competencia.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia Nº: 679/2013

RECURSO CASACION (P) Nº:10182/2013 P

Fecha Sentencia: 25/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

**TEMA: Prueba. Declaraciones exculpatorias. Valoración****ASPECTOS EXAMINADOS**

- Derecho a no auto incriminarse.- Doctrina Murray del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.- Sentencia contra el Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.- Cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa razonable por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna.
- La Doctrina Murray se ha venido acogiendo por esta Sala, como doctrina casacional, al menos desde la STS 918/1999, de 9 de junio, y con anterioridad, en única instancia, en la STS contra la Mesa Nacional de Herri Batasuna, de 29 de Noviembre de 1997.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia Nº: 585/2013

RECURSO CASACION Nº:1581/2012

Fecha Sentencia: 25/06/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

**TEMA: Costas. Criterios para imposición a la Acusación Particular****ASPECTOS EXAMINADOS**

El fundamento de la imposición de las costas a la acusación particular, es la evitación de infundadas querellas o la imputación injustificada de hechos delictivos, Debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes , correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 654/2013

RECURSO CASACION (P) N°:10016/2013 P

Fecha Sentencia: 26/06/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

**TEMA: Entrada y Registro domiciliario: Noticias confidenciales e Intervención telefónica****ASPECTOS EXAMINADOS**

Las informaciones confidenciales no solo pueden desencadenar una investigación policial, sino que además pueden operar como base indiciaria a estos efectos si aparecen corroboradas por otros datos que las dotan de verosimilitud y credibilidad.

Ni es exigible ni sería lógico hacer abstracción de esas informaciones anónimas como si no existiesen. Cuando lo que han transmitido parece avalado o confirmado a través de la obtención de otros elementos habrá que valorar aquéllas y éstos.

Es decir, el elemento "objetivo" aportado por la policía de que un confidente ha señalado a determinadas personas como implicadas en actividades de distribución de cocaína, o apunta a un lugar como almacén, es valorable aunque insuficiente.

Las informaciones confidenciales acompañadas del relato de previas averiguaciones que avalan aquéllas y que vienen constituidas por los testimonios deducidos de otra investigación judicial referentes a observaciones telefónicas.

Las informaciones están pues corroboradas por esas investigaciones que las dotan de crédito.

Cuando las informaciones vienen acompañadas de otros datos corroboradores, o ellas mismas son las que funcionan como elemento corroborador de otros y, por supuesto sin necesidad de desvelar la identidad del informador, unas noticias confidenciales pueden constituir la base indiciaria necesaria para una medida ingerente.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 674/2013

RECURSO CASACION N°:654/2013

Fecha Sentencia: 23/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

**TEMA: Derecho al Juez Imparcial****ASPECTOS EXAMINADOS**

El estatuto constitucional del órgano jurisdiccional llamado a dirimir un conflicto social con relevancia penal no queda preservado cuando entre los tres Magistrados que integran el órgano decisorio se formula toda una batería de preguntas que se alarga hasta los 20 minutos de duración.

No se trata de la petición de aclaraciones o de lo que, algunos de los precedentes jurisprudenciales denomina "prueba sobre la prueba".

Ese estatuto constitucional, es incompatible con la exteriorización de insinuaciones acerca de hechos de conocimiento propio de los Jueces de instancia y que habrían determinado la elaboración de un informe médico de distinto contenido.

Reflexiones manifestadas in voce sobre aspectos de la prueba pericial practicada, no son sino una inadmisibles anticipación del proceso de valoración probatoria que, una vez concluido el esfuerzo probatorio que incumbe al Fiscal y al resto de las partes, debería haber sido formulado en los estrictos términos que exige el art. 741 de la LECrim.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 628/2013

RECURSO CASACION N°:2066/2012

Fecha Sentencia: 10/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Martínez Arrieta

**TEMA: Estafa. Abuso de relaciones personales. Prescripción. Delitos cometidos en ámbito organizaciones o estructuras complejas**

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Compatibilidad estafa con el abuso de relaciones personales como agravación específica.
- Prescripción de los hechos. Análisis de la expresión "el procedimiento se dirija contra el culpable".
- Especificidad de los delitos cometidos en ámbitos de organización o estructuras complejas en los que el culpable puede ser identificado a través de su pertenencia a la organización, lo que permite entender que es identificado por su pertenencia al grupo.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 622/2013

RECURSO DE CASACION N°: 2342/2012

Fecha Sentencia: 09/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

**TEMA: Estafa informática**

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- 1°.- No constituye una estafa de las genéricas tipificadas en el mismo artículo 248 en su apartado 1, ya que se prescinde del engaño y correlativo error en una persona y el consiguiente acto de disposición patrimonial. El procedimiento para atacar el patrimonio ajeno no pasa por una actuación engañosa desplegada por el autor ante otra persona a la que provoca error llevando a ésta a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de tercero.
- 2°.- Lo relevante es que la defraudación se cometa por un medio específico que sustituye el engaño de una persona determinada: la manipulación informática o artificio semejante.
- 3°.- El componente objetivo del tipo se constituye, además, por el resultado que consistirá en la consecución de una transferencia caracterizada por: a) no ser consentida por la persona con facultades para ello; b) porque su objeto ha de ser un activo patrimonial, susceptible de ser "transferido" y c) ocasionar un perjuicio a persona distinta del autor del delito.
- 4°.- Además de que el autor debe actuar conociendo que concurren esos elementos del tipo y con voluntad de llevar a cabo la transferencia, la antijuridicidad se acota por la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo que es el ánimo de lucro.
- El resultado típico. Cuando la obtención del activo se logra mediante el ataque patrimonial a través de una manipulación informática, el legislador no exige que ese activo vaya a ser objeto de definitiva apropiación por el destinatario de la transferencia. El resultado típico se satisface desde le mismo momento de la transferencia, sin que deba seguir una definitiva apropiación.
- Cuando el autor del delito utilice en cualquier medida lo que ha sido transferido, la consumación ya habrá ocurrido con anterioridad. La especial potencia depredadora del medio utilizado se corresponde con ese adelantamiento del momento consumativo.

DATOS AUTO  
 RECURSO CASACIÓN N°: N° 449/2012  
 Fecha Auto: 15/04/2013  
 Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén

**TEMA: Competencia.**

ASPECTOS EXAMINADOS

- Acto impugnado: desestimación por silencio de solicitud de restablecimiento presentada ante la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.-
- El Tribunal Supremo es competente para conocer del recurso contencioso-administrativo al ser el Consejo de Ministros el órgano de contratación que debe resolver la solicitud petición, salvo que regla expresa distinta establece las cláusulas de la concesión o el Real Decreto 657/1986.
- El simple dato del órgano ante el que se presenta la solicitud no es factor determinante para constituirse en órgano competente para su resolución.

DATOS SENTENCIA  
 RECURSO CASACIÓN N°: 357/2011  
 Fecha Sentencia: 09/07/2013  
 Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Montero Fernández

**TEMA: Carrera Judicial. Reglamento.**

ASPECTOS EXAMINADOS:

- IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011 DE LA CARRERA JUDICIAL (contra los artículos 41 y 42, 94.2 inciso primero, 96.1, 102.2, 103.2, 105,106.4.4º, 107, 109,115.2, 116, 119, 181.b, 182.3, 183.2, 183.3, 189 y 286, 192.1, 213.3, 326.1.i segundo inciso, 326.1.h, 330 nº 1 y 2, 32º in fine, 321.1 nº 1 y 3; interpuesto por la Asociación "Plataforma Cívica por la Independencia Judicial")
- Plataforma Cívica es una asociación voluntaria "no profesional" que no tiene atribuida por Ley la representación y defensa de los intereses colectivos que pretende defender. Carencia de legitimación de la Asociación recurrente, que persigue fines de interés general, excepto para la impugnación del artículo 326.1.i). La autoatribución de legitimación en los Estatutos no basta para cumplir las exigencias del artículo 19.1.b) LJCA. Legitimación "ad processum" y legitimación "ad causam". Cuando se impugna la totalidad o varios preceptos de un reglamento, la legitimación debe entenderse restringida a la impugnación de aquellos preceptos de la disposición general que afecten directamente al profesional recurrente o a los intereses profesionales representados por la asociación que ejercita la acción; la legitimación se restringe a aquellos preceptos que afecten a los intereses propios de la Asociación, debiendo concretar el recurrente en que medida cada uno de los artículos impugnados incide en la esfera de sus intereses. El simple interés a la legalidad no sirve para sostener la legitimación que requiere el artículo 19 LJCA por no existir en este caso la acción pública.
- El trámite de información pública para la aprobación de reglamentos no puede concebirse como una llamada preceptiva a cualquier entidad que pudiera tener una relación más o menos mediata con la disposición de que se trate, ello supondría hacer extremadamente difícil o, incluso, inviable la elaboración de las disposiciones generales, sólo es un requisito obligatorio para con las Asociaciones o Colegios Profesionales que no sean de carácter voluntario y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Potestad reglamentaria del CGPJ al amparo del artículo 110.2 LOPJ.
- Impugnación del artículo 326.1.i) por exigir la previa obtención de compatibilidad para el desempeño de cargos directivos en fundaciones o asociaciones de cualquier naturaleza: el mismo precepto ha sido objeto del recurso de casación 349/2011 siendo anulado por la Sentencia dictada el 09/07/2013. La Ley 50/2002 de Fundaciones no impone limitación alguna al derecho de fundación por parte de jueces y magistrados ni exige la previa obtención de compatibilidad (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 326.1.i).

## DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN N°: 358/2011

Fecha Sentencia: 10/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Carlos Trillo Alonso

**TEMA: Carrera Judicial. Reglamento. Jubilación Forzosa. Potestad Reglamentaria C.G.P.J. Licencias. Seguridad Social. Pensión.**

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011 DE LA CARRERA JUDICIAL (contra los artículos 106. 2, 116.2 y 3, 122; 179.1, 182.2, 185 y 186.3, 223, 224, 226.2, 228, 230,248.2, 254 y 255.2, y disposición transitoria sexta; interpuesto por la Abogacía del Estado)
- La omisión de la solicitud de anular alguno de los preceptos reglamentarios en el suplico de la demanda impide que puedan entenderse impugnados, lo que hace innecesario el examen de las consideraciones aducidas al respecto.
- Procedimientos de jubilación forzosa por incapacidad permanente: preceptiva emisión por el EVI, y carácter vinculante del dictamen médico que previene la normativa (RD 397/1996 de 1 de marzo).
- Potestad reglamentaria judicial atribuida al CGPJ: regulación de las condiciones accesorias para el ejercicio de la función judicial. La independencia judicial impide que los jueces puedan estar sometidos, en principio, a normas de rango inferior a la ley, no sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional sino también en su propio status (conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales jueces y magistrados), aunque son posibles por vía reglamentaria regulaciones de desarrollo de carácter secundario y auxiliar (STC 108/86 y STS 28/10/2011 Rec. Cas. 42/2011).
- La declaración de ilegalidad de un precepto reglamentario por "mera omisión" sólo puede afirmarse cuando el silencio del Reglamento determina la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico.
- Jueces de Adscripción Territorial: designación para desarrollar su función en órgano judicial colegiado, y regulación económica de la indemnización que procede por razón del servicio (desestimación del impugnado artículo 122).
- Reducción de jornada por lactancia en el período de audiencia pública por una hora: salvo la asistencia que al despacho oficial las necesidades del servicio imponen y salvo la obligación cumplir las horas de audiencia, jueces y magistrados no tienen horario preestablecido... El otro horario indefinido que exige la función no necesariamente debe cumplirse en la sede del órgano jurisdiccional en que se sirve (desestimación del impugnado artículo 223.a).
- Licencia parcial por enfermedad cuando la dolencia del juez no le impide desarrollar funciones judiciales pero si el desempeño al ritmo habitual: esta novedosa modalidad de licencia no se contempla en la LOPJ, por lo que carece de cobertura legal, al igual que el régimen económico correspondiente a esta licencia parcial (estimación del recurso con anulación de los impugnados artículos 228, 230.2 y disposición transitoria 6ª).
- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia que ingresaron con posterioridad al 1 de enero de 2011 están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (desestimación de los impugnados artículos 248.2, 179.1, 182.2, 185 y 186.3, aunque su técnica -por omisión en las referencias que efectúan a los derechos pasivos- resulta descuidada).
- La mención al importe de la pensión en la propuesta de resolución y en la propia resolución de jubilación voluntaria y forzosa que dicta el CGPJ presenta una finalidad informativa (desestimación de los impugnados artículos 254.2 y 255.2).

**DATOS SENTENCIA**

RECURSO CASACIÓN N°: 349/2011

fecha Sentencia: 09/07/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: José María del Riego Valledor

**TEMA: Carrera Judicial. Reglamento.****ASPECTOS EXAMINADOS:**

IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011 DE LA CARRERA JUDICIAL (contra los artículos 3.3, 3.5, 19.1, 24.4 y 37, Capítulos III, IV y V del título II, 84, 164 192.1, 210.5, 213 apdos. 1 y 2, 223 a, 272.6, 282 y 283, 286, 289, 292, 319, 326 letras h) e i), y 327; interpuesto por la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria)

El CGPJ es titular de la potestad reglamentaria en los términos y límites específicos que establece el artículo 110.2 de la LOPJ, encontrándose sujeto a las exigencias de tipo formal, relativas al procedimiento de elaboración y publicidad, que se establece en los apartados 3 y 4 del mismo precepto.

Acceso a la Carrera Judicial con la categoría de magistrado en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ de juristas de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en una Comunidad Autónoma (desestimación del impugnado artículo 3.3).

Magistrados del Tribunal Supremo: procedentes del Cuerpo Jurídico Militar que toman posesión como miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (desestimación del impugnado artículo 3.5).

Delegación en magistrado de la Audiencia Nacional de la presidencia del Tribunal Calificador de las pruebas de ingreso en la carrera judicial por la categoría de magistrado mediante la superación de concurso de méritos (desestimación del impugnado artículo 19.1).

Las pruebas de especialización en el orden civil y penal para miembros de la Carrera Judicial con la categoría de magistrado no están previstas en la LOPJ (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 24.4 por extralimitación reglamentaria).

Procesos de especialización de magistrados en los órdenes civil y penal, pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, pruebas de especialización en materia de menores (Capítulos III, IV y V del título II): el control jurisdiccional sobre los reglamentos se extiende al cumplimiento de las exigencias sustantivas y formales a que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe sujetarse pero no a la opción o alternativa que adopta el titular de dicha potestad para su regulación, salvo que suponga extralimitación o infracción del ordenamiento jurídico, incluida la prohibición de la arbitrariedad. La diferencia en los méritos objeto de valoración en las distintas pruebas de especialización no infringen el principio de igualdad, y se justifican por la distinta realidad de la materia específica de la prueba selectiva. La anulación del artículo 24.4 anteriormente comporta la de los artículos 41 y 42 (estimación del recurso con anulación de los impugnados artículos 41 y 42).

Efecto desestimatorio del silencio administrativo en las solicitudes de los procedimientos administrativos que explicita el artículo 84 del Reglamento: resulta absolutamente incompatible con el efecto estimatorio que contempla el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, texto legal al que se remite el artículo 142.1 LOPJ, que carece de norma expresa reguladora de la materia (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 84).

Opción de continuar en su destino los miembros de la carrera judicial que adquieran la condición de especialistas en los respectivos órdenes jurisdiccionales con obligación de permanencia por dos años: coherencia del establecimiento del plazo con la regulación de otras situaciones similares (desestimación del impugnado artículo 164).

Consecuencias económicas de la suspensión provisional de funciones cuando no se declara definitiva ni se acuerda la separación del servicio: reconocimiento de todos los derechos económicos sin matización o restricción alguna. Es improcedente la limitación reglamentaria a semejante reconocimiento respecto de los haberes correspondientes a los períodos de incomparecencia, rebeldía o paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al interesado pues se incurre en exceso de lo declarado por el artículo 364 LOPJ (estimación del recurso con anulación del impugnado inciso final del artículo 192.1).

Permiso anual de vacaciones de jueces destinados en órganos unipersonales entre el 1 de junio y el 30 septiembre por regla general: al no recoger previsión alguna la LOPJ, la previsión reglamentaria de exigir "circunstancias debidamente justificadas para su disfrute en otros periodos distintos" supone una innovación restrictiva que excede del mero desarrollo de la regulación legal (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 210.5).



Limitaciones a la concesión de permisos de tres días hábiles sin exceder de seis en el año natural ni de uno al mes: la reforma introducida por LO 8/2012 en el artículo 373 apdos. 4º y 8º LOPJ regulando de nueva manera los citados permisos derogó tácitamente el artículo 213 del Reglamento. El recurso ha perdido por tanto su sentido al haber sido eliminada del ordenamiento jurídico la norma reglamentaria impugnada.

Reducción de jornada por lactancia y su sustitución por disfrute de permiso: similitud con su regulación en el EBEP. Aplicación en órgano judicial unipersonal y en órganos colegiados (desestimación del impugnado artículo 223.a).

Negativa a comparecer ante el segundo llamamiento efectuado por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) en expediente de jubilación por incapacidad permanente: comisión de la falta disciplinaria tipificada en los artículos 418.12 o 419.5 LOPJ.- El EVI no aparece mencionado como órgano que pueda efectuar los expresados requerimientos en los preceptos disciplinarios de la LOPJ por lo que existe un exceso en el desarrollo reglamentario (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 272.6).

Expedientes de jubilación por incapacidad: efectos de la falta de resolución.- Impugnación confusa al no permitir conocer con claridad sus motivos, siendo carga del recurrente colaborar con la justicia del Tribunal pormenorizando las cuestiones que se suscitan para que pueda pronunciarse cuando está en juego la depuración del ordenamiento jurídico (desestimación de los impugnados artículos 282 y 283).

Medida cautelar de suspensión de funciones en procedimientos por incapacidad permanente: competencia de la Comisión Permanente del CGPJ para su adopción (desestimación del impugnado artículo 286).

Jubilación anticipada a los 60 años cumplidos teniendo reconocidos 30 años de servicios efectivos: posibilidad de aplazar sus efectos, hasta un máximo de tres meses, en caso de retraso en el despacho de asuntos y de interesar informe del Servicio de Inspección a tal efecto.- Semejante condicionamiento por un retraso no se contempla en la legislación de clases pasivas que regula este supuesto de jubilación, que el Reglamento 2/2011 traspasa al ámbito de la Carrera Judicial al amparo de la previsión de remisión del artículo 386 LOPJ. Consecuencia disciplinaria de los retrasos. Tipos de jubilación (estimación del recurso con anulación de los impugnados artículos 289 y 292).

Descripción reglamentaria "ad exemplum" de dos supuestos de actuaciones inquietantes o perturbadoras de la independencia judicial (desestimación del impugnado artículo 319).

Administración del patrimonio personal o familiar bajo forma de sociedad u otro tipo de persona jurídica, así como de comunidades de bienes: incompatibilidad no incluida en la lista que recoge el artículo 389 LOPJ, que no requiere autorización previa o concesión de compatibilidad. El régimen de incompatibilidades responde a la finalidad de preservar la independencia de jueces y magistrados, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades generadoras de intereses o apariencia de los mismos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que la independencia aparece comprometida o empañada (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 326.1.h).

Desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza: exigencia de la previa obtención de compatibilidad.- Introduce una medida que supone materialmente una restricción al derecho de asociación y fundación, siendo lo determinante su vinculación más o menos directa con una entidad mercantil. Desempeñar cargos directivos en asociaciones o fundaciones es o no incompatible con carácter absoluto. Si la actividad es de las incompatibles no cabe obtener compatibilidad alguna, y viceversa, si no es incompatible no puede sujetarse su libre ejercicio a dicha obtención (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 326.1.i).

Exigencia de autorización para compatibilizar actividades como la docente, investigación jurídica, creación literaria, artística, científica y técnica cuando sea necesario: no supone extralimitación con el régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 389.5 LOPJ (desestimación del impugnado artículo 327.2).

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN Nº: 356/2011

Fecha Sentencia: 19/07/2013

Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Isabel Perelló Doménech

TEMA: Carrera Judicial. Reglamento.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011 DE LA CARRERA JUDICIAL (contra los artículos 24 a 42, 210.5º y 6º, 211, segundo inciso de los apartados h) e i) del artículo 326.1, y el artículo 327.2; interpuesto por la Asociación "Foro Judicial Independiente")
- El recurso se analiza por la Sala conjuntamente con el recurso 349/2011 al haber sido objeto de éste los mismos preceptos impugnados: existe similitud general de planteamiento y objeto de impugnación, por lo que se incorporan los fundamentos de la sentencia de 19/07/13 dictada en el mencionado recurso. Así, anula los preceptos impugnados correspondientes a la creación de la condición de magistrados especialistas en los órdenes civil y penal y los relativos a la incompatibilidad del artículo 326.h y 326.i (estimación del recurso con anulación de los impugnados artículos 24.4 y 37-inciso-, 41 y 42, y 326.1.h) e i) -incisos-.
- Improcedencia de la limitación del permiso anual de vacaciones de los titulares de órganos judiciales unipersonales a disfrutar entre el 1 de junio y el 30 septiembre: la LOPJ en el artículo 371 no impone acotación de mes alguno, sólo el mes de agosto para órganos colegiados (estimación del recurso con anulación del impugnado artículo 210.5).
- Disfrute de días adicionales de vacaciones: suprimido por LO 8/2010 que reformó la LOPJ el día hábil adicional, ha existido ya una derogación tácita reglamentaria (desestimación del impugnado artículo 210.6º).
- Plan de vacaciones de titulares de órganos judiciales unipersonales: defectuosa técnica argumental del recurso (desestimación del impugnado artículo 211).

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN Nº: 355/2011

Fecha Sentencia: 25/07/2013

Ponente Excm. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

**TEMA: Carrera Judicial. Reglamento.**

ASPECTOS EXAMINADOS:

IMPUGNACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011 DE LA CARRERA JUDICIAL (contra el artículo 126.2 y la totalidad del Reglamento; interpuesto por la "Central Sindical Independiente y de Funcionarios")

Colaboración de los miembros de las unidades de apoyo directo o de los funcionarios del órgano judicial para poder confeccionar el alarde judicial: el deber de colaboración hacia los jueces para que puedan confeccionar el alarde constituye una genérica llamada a la colaboración y asistencia que todos ellos tienen con el Poder judicial, si bien refiriéndolo a una concreta función judicial. El alarde es un deber profesional del titular del órgano judicial en el momento de cesar en el mismo que tiene por objeto poner de manifiesto al nuevo titular y a los órganos de gobierno interno de la Carrera Judicial la situación en que el mismo se encuentra. Es relevante para delimitar la responsabilidad de cada juez en la llevanza del órgano del que ha sido titular. Permite poner de manifiesto irregularidades o carencias si las hubiere (desestimación del impugnado artículo 216.2).

El Reglamento 2/2011 no entra a regular condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, limitándose a reproducir principios y normas esenciales plasmadas en la LOPJ, por ello el procedimiento de elaboración reglamentaria no ha exigido negociación colectiva con los representantes sindicales de los funcionarios en materias relativas a condiciones de trabajo. El Reglamento no fija condiciones de trabajo ni asigna funciones concretas a los funcionarios que integran los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (desestimación de la impugnación).

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 6/06/13

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2757/11

Ponente D. Jordi Agustí Juliá

**TEMA: Indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo****ASPECTOS EXAMINADOS**

- La Sala examina en este caso una reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo concurriendo responsabilidad empresarial por la que se ha impuesto recargo de prestaciones. Se estudian en concreto dos aspectos de esta materia:
- 1º) Si para la cuantificación de daños y perjuicios, una vez que se ha tomado como referencia el Baremo para los daños causados por accidentes de circulación, el mismo debe aplicarse con todas sus consecuencias o, por el contrario, debe servir como mero criterio orientativo, sin que pueda limitar las indemnizaciones. La respuesta de la Sala se decanta por el último criterio expuesto pues de lo que se trata, en los casos en que concurre culpa del empresario, es de complementar las indemnizaciones hasta la total reparación del daño.
- 2º) Si la valoración de daños efectuada por el órgano de instancia puede corregirse en trámite de recurso extraordinario, lo cual entiende el Tribunal que puede efectivamente realizarse cuando las conclusiones, por ser erróneas, se combatan las bases en que se apoya la cuantificación a través de la denuncia del error de hecho basado en la valoración de la prueba, o cuando media error notorio o arbitrariedad existiendo conculcación del art. 24 CE.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 24/06/13

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1031/12

Ponente D. Luís Fernando de Castro Fernández

**TEMA: Prejudicialidad normativa de los Conflictos Colectivos. Efectos suspensivos del procedimiento de Conflicto en los procedimientos individuales.****ASPECTOS EXAMINADOS**

- El recurso de casación se interpone en este caso frente a una Sentencia de suplicación que revoca un Auto que acordaba la suspensión del trámite de un procedimiento de despido, que archiva provisionalmente hasta la firmeza de la resolución de un Conflicto Colectivo. La Sentencia revoca dicho Auto dejando sin efecto la suspensión de dicho procedimiento.
- En la casación se denuncia la infracción de los arts. 37 CE, 15.8 ET y 158.3 LPL y la cuestión fundamental es el efecto suspensorio de la demanda de conflicto colectivo que la Sentencia recurrida excluye. La Sala, de acuerdo con sentencias anteriores, pone de manifiesto que la obligada suspensión del procedimiento a partir del momento de coincidencia en el ejercicio de las acciones, no sólo comprende los supuestos de plena identidad objetiva, tal y como afirmaba la literalidad de la precedente normativa procesal (art. 158.3 LPL), sino que también comprende los casos en que sea apreciable una "directa conexidad", tal y como ahora proclama el art. 160.5 LRJS, lo que ocurre en el supuesto de autos en el que el presupuesto de la acción de despido ejercitada es la aplicación de un Convenio Colectivo, Convenio sobre el que pende un Conflicto en relación a la aplicación del mismo, siendo el Convenio de la empresa subrogada, a la subrogante. Añade la Sala que se trata de una prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que podría calificarse de normativa, en tanto que la sentencia que se dicte en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en el que se ha de interpretar la norma discutida o el modo en que ha de ser aplicada, por lo que participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto para que cada uno pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales bajo el amparo de aquella sentencia.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 26/06/13. Sentencia de Sala General  
Recurso de casación en unificación de doctrina nº 1161/12  
Ponente D. Aurelio Desdentado Bonete

**TEMA: Prescripción de reconversión anunciada en acto de conciliación****ASPECTOS EXAMINADOS**

- La sentencia tiene por objeto un pleito de reclamación de cantidad de un trabajador frente a dos empresas que le habían concedido un préstamo para cuya devolución se habían autorizado los correspondientes descuentos en la nómina. Una de las demandadas, en el acto de conciliación (2/07/09) anunció reconversión que formuló en el acto del juicio que se celebró el 19/09/10, habiéndose presentado la demanda el 8/07/09.
- La Sala recuerda con relación a la prescripción que cualquier duda habrá de resolverse en el sentido más favorable para el titular del derecho, tras lo que examina los arts. 85.2 y 27.2 LPL que, al configurar la reconversión como una modalidad de acumulación de acciones implica un primer elemento de conexión entre las acciones acumuladas. En cuanto a la conexión procesal, que es la que interesa en orden a resolver el proceso, entiende la Sala que se produce una inversión procesal dentro del mismo proceso, destacando que la reconversión que se realiza en el acto administrativo de conciliación no es un mero anuncio pues tiene que cumplir las exigencias propias de la demanda por imperativo legal, tratándose de una auténtica conexión física ante la exigencia del art. 80.3 LPL (el acta que recoge la reconversión entra materialmente en el proceso acompañando a la demanda).
- Añade la Sala que aunque la acción reconversional mantiene su independencia porque puede ser ejercitada en otro proceso o ser afectada por una declaración de incompetencia o inadecuación de procedimiento, lo mismo puede ocurrir con la demanda. Concluye finalmente la Sala que si en el acto administrativo de conciliación se planteó la reconversión expresando hechos y derecho, así como concretando lo pedido, y si la reconvenida conocía, mediante la correspondiente notificación judicial, que la demanda había sido admitida, no cabe entender que pudiera considerar que estaba abandonando su derecho por no formular una reclamación independiente, razones por la que no cabe entender prescrita la acción reconversional.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 12/07/13  
Recurso de casación para unificación de doctrina nº 2294/12  
Ponente D. Aurelio Desdentado Bonete

**TEMA: Indemnización por enfermedad profesional. Efecto positivo de la cosa juzgada****ASPECTOS EXAMINADOS**

Se trata de una demanda en la que un trabajador reclama una indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional y en la que la Sala examina la infracción del art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula los efectos positivos de la cosa juzgada, y, en concreto, si ocasiona dichos efectos en el pleito de autos una sentencia firme que decidió sobre recargo de prestaciones y en la que se tuvo que decidir también sobre la existencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento y las lesiones que constituyen el daño derivado del incumplimiento de las normas de prevención, llegando a la conclusión de que se da tal efecto positivo de cosa juzgada en relación a ese extremo en el pleito de indemnización

**DATOS SENTENCIA**

Fecha Sentencia: 27/05/13

Recurso de casación 78/12

Sentencia de Sala General

Ponente D. Luís Fernando de Castro Fernández

**TEMA: Despido Colectivo****ASPECTOS EXAMINADOS**

- Examina la sentencia un supuesto de despido colectivo que el TSJ de Galicia ha declarado ajustado a derecho, sentencia que es recurrida en casación por los Sindicatos. La sentencia hace un examen exhaustivo del art. 51 ET tras la reforma operada por el RD-Ley 3/12, vigente en el momento de la extinción colectiva y sus diferencias con la redacción dada posteriormente por la Ley 3/12. También realiza un examen aclaratorio de la vigencia de las normas que desarrollan los procedimientos de regulación de empleo y, en concreto, decreta la ineficacia absoluta de la Orden 487/12 para la aplicación a los procedimientos de despidos colectivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 3/12 ya que la actividad reglamentaria ministerial sólo puede afectar a normas de superior rango cuando lo permita una ley o en virtud de habilitación concedida por Reales Decretos. Por el contrario, declara la vigencia en el momento del despido colectivo del art. 6 del RD 801/11, Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, que determina los documentos que han de aportarse con la comunicación de apertura del procedimiento de consultas ya que no se opone, argumenta la Sala, a la redacción del art. 51.2 ET ni a lo dispuesto en el art. 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que regula en la actualidad estos procedimientos. Aclara esta resolución que, en todo caso, no todo incumplimiento de las previsiones contenidas en dicho precepto reglamentario suponen la nulidad de los despidos, sino tan sólo aquéllas que sean trascendentes a los efectos de una negociación adecuadamente informada.
- Igualmente hace una amplia referencia esta sentencia a la obligación que impone el art. 51.2 ET de la negociación de buena fe, indicando que no es sino una especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo (art. 1258 CC y 89.1 ET) y destinado, en este caso, a la consecución de un acuerdo, debiendo versar como mínimo sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento (art. 51 ET)
- Finalmente la sentencia hace un pormenorizado examen acerca de la doctrina sobre el grupo de empresas, manteniendo, tal y como lo venía haciendo, que es una organización en principio ajustada a derecho, aunque matizando respecto a sentencias anteriores que el grupo de empresas es el mismo en todas las ramas del derecho aunque puedan introducirse singulares consecuencias determinadas por diversas circunstancias añadidas. Estudia asimismo el alcance que debe darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de despido colectivo (art. 6 RD 801/11 y art. 4 del RD 1483/12) impongan la obligación de aportar a la empresa dominante del grupo determinados documentos, lo cual no altera para la Sala IV sus criterios sobre la responsabilidad del grupo, indicando que su finalidad es meramente informativa, no siendo la intención del legislador la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo, criterio que apoya en Jurisprudencia Comunitaria

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 28/06/13

Recurso de casación para unificación de doctrina nº 4213/11

Ponente D. Aurelio Desdentado Bonete

**TEMA: Reducción de jornada para cuidado de hijos menores. Modalidad procesal a seguir.**

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Esta sentencia tiene por objeto la demanda de una trabajadora que solicita una compactación de la reducción de jornada para cuidado de su hijo menor de 8 años. En este caso las sentencias de instancia y de suplicación aprecian la inadecuación de procedimiento continuando la tramitación por los trámites del procedimiento ordinario.
- La Sala IV se plantea de oficio su competencia funcional al cuestionarse si estamos ante una pretensión que ha de tramitarse por el procedimiento previsto en el art. 138 bis LPL o por el ordinario, puesto que en el primer caso la sentencia no sería recurrible en suplicación. La Sala hace un examen de las modificaciones habidas en la normativa aplicable, art. 37 ET y art. 138 bis LPL para llegar a la conclusión de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/07, todas las pretensiones que se efectúen en materia de conciliación entre la vida familiar y el trabajo tienen su cauce obligado en la modalidad procesal del art. 138 bis LPL, tanto si se trata de pretensiones fundadas en los arts. 37.5 y 6 ET, como si se alega el art. 34.8 ET. Añade la Sala que lo importante es que ése es el procedimiento que el legislador ha considerado al más adecuado para sustanciar estas pretensiones de conciliación que requieren una solución rápida y de ahí la exclusión de los recursos.

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de 24/07/13

Recurso de casación para unificación de doctrina nº 2588/12

Ponente D. Fernando Salinas Molina

**TEMA: Cantidad. Efecto liberatorio del finiquito**

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- En esta sentencia, ante una reclamación de cantidad de un trabajador, se examina por la Sala el efecto liberatorio de un finiquito en cuanto a las cantidades derivadas de la realización de horas extras que constan como efectivamente realizadas y con respecto a las cuales se renunciaba genéricamente en dicho documento.
- Lo importante de esta resolución es el pormenorizado examen que realiza de la última Jurisprudencia sobre el valor liberatorio de los finiquitos, cada vez más limitado.

## DATOS AUTO

Autos de 9 de septiembre de 2013 (remite al 151 /2013 de 8 de julio)

Sala 1ª del Tribunal Constitucional

**TEMAS: Naturaleza y efectos del Decreto de determinación de edad dictado por el Fiscal al amparo del art. 35 LO de Extranjería. Irrecurribilidad directa en amparo.**

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Naturaleza y alcance del Decreto de determinación de edad
- ... Trayendo a colación el art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), el ATC 151 /2013, manifestó que el decreto de Fiscalía es el acto conclusivo de un procedimiento de determinación de la edad, respecto del cual se sostenían tres afirmaciones fundamentales relacionadas con el objeto del presente recurso de amparo:
- En primer término que el decreto de determinación de la edad es fundamental para que un menor se sitúe bajo la tutela de la Comunidad Autónoma que tenga asumidas competencias en materia de tutela y protección de menores, siendo este el caso de la Comunidad de Madrid que ahora nos ocupa (art. 26.1. 24 de la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid), o quede excluido de la misma por ser considerado mayor de edad, en cuyo caso, y en el supuesto de encontrarse de forma irregular en nuestro país, pueda ser objeto de un expediente de expulsión (arts. 53.1 y 57 LOEX). Pero más allá de lo anterior, el decreto de determinación de la edad va a tener su importancia a la hora de fijar la identidad del menor y su estado civil, vinculados obviamente a la fecha de nacimiento y considerados como un derecho básico de los niños a la luz del art. 8 de la Convención sobre Derechos del Niños, vinculante para España por la doble vía de lo dispuesto en los arts. 96 y 10.2 CE. Con lo cual, el decreto de determinación de la edad puede tener repercusiones tanto desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista civil.
- B) En segundo término que el procedimiento de determinación de la edad está previsto por la Ley para aquellos supuestos en que se localice a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, .....La razón por la que el Ministerio Fiscal aplica el procedimiento de determinación de la edad a extranjeros que poseen documentación puede hallarse en la Consulta a la FGE 1/2009, de 10 de noviembre, sobre Algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, que a estos efectos establece que: "hay que considerar como no documentado, no sólo a quienes carezcan de documentación sino también a quien pretenda acreditar su edad e identidad con documentación presuntamente falsa tal como indica la Circular FGE 2/2006, y a quienes hagan uso a efectos de su identificación de cualquier documento señalado en el art. 25 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social que incorpore datos manifiestamente incorrectos, contradictorios con otras documentaciones o que no resulten fiables en cuanto a la determinación de la edad, por proceder de países cuyas administraciones no garantizan la certeza o fiabilidad de los datos que sobre, fecha, lugar de nacimiento o filiación del interesado se incorporan al pasaporte. También se incluyen en este caso, los supuestos en que se ocupen al presunto menor documentos en que consten diferentes filiaciones o fechas de nacimiento.
- Por último, ni del art. 35 LOEX, ni de ningún otro contenido en este cuerpo legal puede deducirse la existencia de recurso directo contra el decreto de determinación de la edad, si bien ello no significa en modo alguno que no pueda impugnarse dicha resolución en vía jurisdiccional.....
- Irrecurribilidad directa de este Decreto
- "..... la determinación de la edad de un menor indocumentado se adopta por una resolución interlocutoria que reviste los caracteres de cautelar y provisionalísima, y que se desarrolla en el ejercicio de las competencias del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores, por lo que la resolución se integra en el conjunto de medidas protectoras o de otra naturaleza que se adoptan a raíz de la fijación de la edad que realiza el Fiscal.



- Tales medidas son desde luego impugnables en vía judicial, ya sea ante la jurisdicción civil, cuando se trata de medidas de protección de menores, por la vía del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativa en materia de protección de menores del art. 780 de la LECr, ya sea ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trata de medidas administrativas que afectan al estatuto del extranjero, ya sea mediante el ejercicio de otras acciones contempladas en el ordenamiento procesal en función del contenido de las medidas adoptadas.
- Contrariamente a lo alegado en la demanda, esta vía impugnatoria ante la jurisdicción ordinaria no produce por definición indefensión o perjuicios de imposible reparación, puesto que el juez ostenta la potestad de adoptar las medidas cautelares oportunas que permitan preservar el buen fin de la correspondiente acción jurisdiccional.
- Nuestro ordenamiento sólo contempla el recurso de amparo directo contra los actos sin valor de ley de las Cámaras (art. 42 LOTC), con lo que, consideremos los decretos del Fiscal como actos del poder ejecutivo o los consideremos como actos del poder judicial, resulta exigible para abrir el acceso al recurso de amparo constitucional, tal y como se deriva de la lectura de los arts. 43 y 44 LOTC el agotamiento de la vía judicial previa, aunque esa vía, en este caso, no pueda ser más que una vía indirecta de recurso en la que, quien considera lesionados sus derechos fundamentales por el decreto de determinación de la edad, pueda impugnar las consecuencias asociadas a la aplicación de ese decreto.
- ...En el supuesto que nos ocupa, como en el resuelto por el ATC 151/2013, entiende este Tribunal “que los órganos judiciales tienen todavía ocasión de restablecer los derechos que se consideran vulnerados por los recurrentes en amparo, puesto que nada impide a un juez de lo civil, o de lo contencioso administrativo, al hilo de un procedimiento incoado para impugnar alguno de los eventuales efectos derivados de la aplicación del Decreto de determinación de la edad que ha establecido una determinada fecha de nacimiento del extranjero, pronunciarse sobre dicho decreto, al estar éste en el origen del acto que pueda ser objeto del procedimiento en cuestión”.

## Reseña de artículos doctrinales de especial interés

1.- La reforma del CGPJ de 2013 y el Ministerio Fiscal (Apuntes de urgencia), por Manuel-Jesús Dolz Lago. Diario la ley 15 de julio de 2013

2.- ¿Cabe aplicar el delito publicitario en el caso Nueva Rumasa? Límites y posibilidades de la tutela penal frente a la publicidad engañosa de productos destinados a la obtención de crédito y/o a la captación de inversión, por Luz María Puente Aba, Patricia Faraldo Cabana. Diario la ley 16 de julio de 2013

3.- La revocación de las sentencias absolutorias en la casación penal, por Beatriz Orduna Navarro. Diario la ley 18 de julio de 2013

4.- Otro avance de la «justicia penal negociada»: la conformidad y la mediación en el borrador de Código Procesal Penal de 2013, por José Manuel Chozas Alonso. Diario la ley 18 de julio de 2013

5.- La diligencia de rueda de reconocimiento como instrumento de investigación policial y judicial. La identificación del acusado en el juicio como prueba de cargo, por Julio Leal Medina. Diario la ley 13 de septiembre de 2013

6.- La mampara y el derecho de defensa del preso preventivo, por M.ª Ángeles Pérez Cebadera. Diario la ley 22 de julio de 2013

7.- Los fines de la política criminal y su vinculación con la política de extranjería en la reforma proyectada del Código Penal. Su incidencia en el ámbito penitenciario, por Javier Nistal Burón. Diario la ley 6 de septiembre de 2013

8.- Hacia el 30º aniversario de la trivialización de las detenciones ilegales. O de la inoperancia del procedimiento de Habeas Corpus, por Jaime Campaner Muñoz. Diario la ley 3 de septiembre de 2013

9.- Nuevas tendencias en la interpretación del derecho a la integridad física: la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2011, de 28 de marzo, sobre consentimiento informado, por Ana Ylenia Guerra Vaquero. Diario la ley 3 de septiembre de 2013

10.- Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces, por Pablo Galain Palermo. Revista Penal, nº 24, julio 2009

11.- La internacionalización de la represión y la persecución de la criminalidad informática: un nuevo campo de batalla en la eterna guerra entre prevención y garantías penales, por Alfonso Galán Muñoz. Revista Penal, nº 24, julio 2009

12.- Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa por Francisco Muñoz Conde. Revista Penal, nº 24, julio 2009

13.- Sobre los límites a la punibilidad de la tentativa en el Derecho español, por Felipe Caballero Brun. Revista Penal, n.º 23.—Enero 2009

14.- Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 2013, núm. 15-05, p. 05:1-05:27. <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf>

15.- La corrupción ante el Derecho y la Justicia, por José Luís De la Cuesta Arzamendi. Diario la ley 20 de septiembre de 2013

— Los artículos de la Revista Penal n.º 24 pueden descargarse a texto completo en <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/index>

— Los artículos de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología pueden descargarse a texto completo en <http://criminet.ugr.es/recpc/>

## INFORMES DEL CONSEJO FISCAL

Informe del Consejo Fiscal, de 12 de septiembre de 2013 al Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de separación, nulidad y divorcio

Informe del Consejo Fiscal, de 12 de septiembre de 2013 sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar

Informe del Consejo Fiscal, de 12 de septiembre de 2013 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el reglamento del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses respecto a la estructura de la dirección del Instituto y el reglamento de los Institutos de Medicina Legal

Informe del Consejo Fiscal, de 12 de septiembre de 2013 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutuality General Judicial

— Disponibles en la página <http://www.fiscal.es> dentro del subapartado “informes” del apartado “Consejo Fiscal”

# Índice

Índice referencial por materias

**ACCIDENTE DE TRABAJO**

- Indemnización perjuicios.Baremo.Carácter orientativo                      Sec. Social                      STS 6/06/2013

**ACUMULACION**

- CONCURSO  
+ Juez Competente                      Sec. Civil                      ATS 23/07/2013

**CARRERA JUDICIAL**

- Acceso                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Alarde Judicial                      Sec. Contencioso                      STS 25/07/2013  
- Destinos                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Especialización Ordenes Civil y Penal                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Especialización Ordenas Civil y Penal                      Sec. Contencioso                      STS 19/07/2013  
- Incompatibilidades                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Independencia judicial                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Jubilación anticipada                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Jubilación Forzosa                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Jubilación por Incapacidad                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Jueces Adscripción Temporal                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Legitimación Asociación                      Sec. Contencioso.                      STS 9/07/2013  
- Licencia Parcial por enfermedad                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Pensión                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Permisos. Limitaciones                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Potestad Reglamentaria C.G.P.J.                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Pruebas de Especialización                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Reducción de Jornada                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Seguridad Social                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Silencio Administrativo                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Suspensión de funciones                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Vacaciones                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013  
- Vacaciones                      Sec. Contencioso                      STS 19/07/2013

**COMPETENCIA**

- FUNCIONAL  
+ Tribunal Supremo. Consejo Ministros                      Sec. Contencioso                      ATS 15/04/2013  
- TERRITORIAL  
+ Lugar donde ha nacido la relación jurídica                      Sec. Civil                      ATS 10/09/2013

**CONFLICTO COLECTIVO**

- Prejudicialidad “normativa”                      Sec. Social                      STS 24/06/2013

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

- Potestad Reglamentaria                      Sec. Contencioso                      STS 10/07/2013  
- Potestad Reglamentaria                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013

**COSTAS**

- Acusación Particular. Criterios: Temeridad                      Sec. Penal                      STS 25/06/2013



**LICENCIAS**

- Licencia Parcial por enfermedad Jueces Sec. Contencioso STS 10/07/2013

**MENORES**

- Determinación edad. Decreto Ministerio Fiscal Sec. Menores ATC 9/09/2013

**NULIDAD DE ACTUACIONES**

- Efectiva indefensión Sec. Civil STS 2/09/2013

**PENSION**

- Pensión Jueces y Magistrados Sec. Contencioso STS 10/07/2013

**PERMISOS**

- Jueces y Magistrados. Limitaciones Sec. Contencioso STS 9/07/2013

**PREJUDICIALIDAD CIVIL**

- Concepto Sec. Civil STC 3/09/2013

**PRESCRIPCION**

- Cómputo. Ámbito organizaciones complejas Sec. Penal STS 10/07/2013

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

- JURADO  
+ Confesión sumarial. Valor Probatorio Sec. Constitucional STC 9/09/2013

**PRUEBA**

- Declaraciones acusados exculpatorias. Valor Sec. Penal STS 25/07/2013

**PRUEBAS DE ESPECIALIZACION**

- Jueces y Magistrados. Control Jurisdiccional Sec. Contencioso STS 9/07/2013

**RECLAMACION DE CANTIDAD**

- Reconvención. Prescripción Sec. Social STS 26/06/2013

**RECURSO DE SUPLICA**

- Comunicación edictal. Trascendencia Constitucional Sec. Constitucional ATS 9/09/2013

**RECURSO EXTRAORDINARIO INFRACCION PROCESAL**

- No sobre normas valoración prueba Sec. Civil STS 30/07/2013  
- No sobre costas Sec. Civil STS 30/07/2013

**RECURSO DE SUPLICA**

- Comunicación edictal. Trascendencia Constitucional Sec. Constitucional ATS 9/09/2013

**SEGURIDAD SOCIAL**

- Seguridad Social Jueces y Magistrados Sec. Contencioso STS 10/07/2013

**SILENCIO ADMINISTRATIVO**

-Efecto ámbito solicitudes Reglamento Judicial                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013

**SENTENCIA**

- Motivación. No argumentación pormenorizada                      Sec. Civil                      STS 30/07/2013

**SUSPENSIÓN**

-Suspensión funciones Jueces y Magistrados                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013

**TORTURA**

- Deportación. Riesgo real                      Sec. TEDH                      STEDH 5/09/2013  
 - Obligación de investigación efectiva                      Sec. TEDH                      STEDH 3/09/2013

**VACACIONES**

- Jueces y Magistrados                      Sec. Contencioso                      STS 9/07/2013

# autores



Javier Huete Nogueras  
Fiscal del Tribunal Supremo  
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autor de la Sección Contencioso Administrativo.

Begoña Polo Catalan  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autora de la Sección de lo Social

Anselmo Sánchez-Tembleque Pineda  
Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Constitucional  
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina  
Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica  
autor de la Sección Secretaría Técnica

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda  
Fiscal de Sala Coordinador de Menores  
autora de la Sección Menores